



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Ventanilla virtual correspondencia:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>
celular: 3108809450

SENTENCIA TU-107-2025

Tunja, 28 de agosto de 2025

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA MARTÍNEZ HURTADO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.
RADICACIÓN: 150013333005202500166-00
Link Expediente: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia.

I. LA DEMANDA

La presente acción de tutela fue interpuesta por **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ HURTADO** actuando en su propio nombre y representación, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y la PLATAFORMA SIDCA**, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y acceso a cargos públicos.

El Despacho vinculó a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** e igualmente ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los participantes del Concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la página web de las entidades accionadas, especialmente a los inscritos para el Código de empleo: I-302-M-01-(10); denominación: Secretario Administrativo II; y Nivel Jerárquico: Asistencial; a efectos de que tuvieran la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

Indica que se inscribió en el Concurso Público de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para el empleo con Código de empleo: I-302-M-01-(10); Número de Inscripción: 0136781; Número de identificación: 52474383; denominación: Secretario Administrativo II; y Nivel Jerárquico: Asistencial; que durante el proceso de inscripción cumplió con los lineamientos establecidos en la plataforma SIDCA 3, siguiendo el procedimiento descrito en la Guía de orientación al aspirante, cargando correctamente los documentos soporte (educación y experiencia); que al ser publicada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se indicó que “el aspirante No acredita ninguno de los requisitos mínimos”, conclusión errónea atribuible a una falla tecnológica de la plataforma SIDCA 3, que eliminó o impidió la visualización de los documentos cargados en los módulos de soporte. Resalta que esta falla tecnológica no le es imputable, ya que el sistema generó registros de los documentos efectivamente cargados, como puede constatarse en las capturas de pantalla adjuntas; que de no haber cargado correctamente los documentos el sistema simplemente no hubiese generado registros en la plataforma, lo cual no corresponde a su caso; que presentó reclamación ante los organizadores del concurso el 3 de julio de 2025, sin que a la fecha se haya garantizado una solución efectiva.

Aduce que también sustenta su solicitud en el hecho de que su Cónyuge Julián Camilo Cardona Cañón identificado con C.C. No. 1.024.505.084 de Bogotá realizó todo su proceso de inscripción y pago de derechos tal cual como el acompañamiento integral que le realizó a la ciudadana María Carolina Neira Castro identificada con C.C. No. 33.365.344 de Tunja, durante el proceso de inscripción al Código de Empleo I-108-AP-08-(2); Número de inscripción: 0141651; Número de

identificación 33365344 1024505084; Denominación: PROFESIONAL DE GESTIÓN III; y Nivel Jerárquico: PROFESIONAL; que dicho acompañamiento incluyó la asesoría para el diligenciamiento del formulario de inscripción, el cargue de los documentos requeridos por la convocatoria, así como la realización del pago de los derechos de participación establecidos.

Aclara que dicho proceso fue realizado desde el mismo computador bajo la misma red de internet, con el mismo navegador y con la misma IP, para efectos de verificación en el aplicativo SIDCA 3, adjunta soporte de la IP 192.168.1.6 del computador desde donde se realizó el proceso en mención; que los pagos por derechos de participación se realizaron desde el mismo computador, el mismo día 22 de abril de 2025, con el mismo medio de pago PSE Daviplata y con la misma forma de pago Débito Daviplata desde la cuenta bancaria 3002405315, para lo cual también adjunta soporte.

En esa medida, solicita se suspenda temporalmente la etapa actual del concurso o se habilite el cargue de documentos, a fin de corregir la afectación causada por la falla técnica del sistema SIDCA 3; que se ordene la habilitación del acceso a su perfil de usuario en la plataforma, permitiéndole cargar nuevamente los documentos soporte que demuestran el cumplimiento de los requisitos mínimos; que en su defecto se ordene a la Universidad Libre o la Fiscalía General de la Nación realizar una verificación manual y objetiva de los documentos ya cargados y respaldados por las pruebas anexas, garantizando el cumplimiento del debido proceso.

II. CONTESTACIÓN

La **Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía General de la Nación**¹ refiere que conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial-CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 8 del Acuerdo 0085 de 2017, igualmente transcribe lo dispuesto en el numeral 9 de dicho artículo, en lo que respecta a las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación en atención a que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

Enfatiza que el competente es la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por lo que la tutela solo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones. Aduce que la acción de tutela es improcedente por tratarse del Acuerdo No. 001 de 2025 el cual es un acto general, impersonal y abstracto. En la medida que la accionante pretende la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, incumpliendo el requisito de subsidiariedad.

Aduce que la accionante fue inadmitida al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la TU Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 en informe de fecha 15 de agosto de 2025 indicó que la aspirante no fue admitida porque la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente, razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3, e igualmente que contó con 33 días calendario para realizar el cargue de la documentación requerida, el cual es razonable y suficiente para cumplir dicha obligación, pero se evidencia que su ingreso a la plataforma se efectuó solo los días 21 y 22 de abril, los cuales correspondían al cierre inicial de inscripciones de la Convocatoria FGN2024; que omitió acceder

¹ Índice No. 7 de samai

nuevamente durante el periodo de ampliación habilitado los días 29 y 30 de abril de 2025, instancia que le brindaba una nueva oportunidad para verificar, complementar o corregir la información registrada.

Refiere que conforme al artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual; que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron con boletín informativo No. 10 publicado el 25 de junio de 2025 que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendrían lugar el 2 de julio de 2025 garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso; que esta acción es improcedente dado que contó con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024; que la reclamación fue resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Allega pantallazos del funcionamiento de la plataforma, con relación a las pruebas de cargue de documentos allegadas por la accionante refiere que:

a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema. b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificador repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos. c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados. d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito. e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos. (...)

Resalta que la accionante si creó las carpetas respectivas, pero no adjuntó los archivos correspondientes. En ese orden, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación de esta acción constitucional, declarar improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**². Describe el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial para la FGN, señala que dicha Unión está integrada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., quienes actúan de forma conjunta y solidaria en su calidad de integrantes del contratista plural seleccionado, por lo que no actúan de manera autónoma o separada en el desarrollo del proceso de selección, sino de manera exclusiva a través de la estructura unificada y jurídica de la Unión Temporal.

Manifiesta que la accionante se inscribió en el empleo I-302-M-01-(10), para lo que adjunta la captura de pantalla tomada de la base de datos; que luego del análisis correspondiente se evidenció que se encuentran en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, para lo cual anexa igualmente imagen tomada de la aplicación SIDCA3; que presentó reclamación dentro del término legal establecido, esto es, durante los 2 días hábiles siguientes a la publicación de los

² Índice No. 8 de samai

resultados preliminares, plazo informado en el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, cuya síntesis de la respuesta es la siguiente: *Se le informa que la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente, razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3.*

Resalta que es cierto que no fue admitida por no acreditar los requisitos de educación y experiencia, pero no es cierto que la aplicación haya presentado fallas tecnológicas ya que SIDCA3 siempre funcionó sin presentar falla alguna, tal como se evidencia en los documentos anexos a la contestación; que se hizo un seguimiento continuo en el cual se ha podido demostrar que este ha funcionado adecuadamente, de ahí que se señala que la accionante solo cuenta con documentos cargados en el ítem de experiencia, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto; que no es cierto que la accionante haya cargado correctamente los documentos en el aplicativo, puesto que en esta no está cargada, en la medida que también tiene puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, como lo es el “verificador de repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Arguye que se emitió una respuesta de fondo a la reclamación efectuada, diferente es que esta no le resulte favorable; que el 22 de abril de 2025 si realizó el pago de inscripción, pero no les consta que lo haya realizado en el computador desde el cual se efectuó el proceso de inscripción, aludió a las implicaciones presupuestales respecto de la pretensión de suspender temporalmente el Concurso de Méritos FGN 2024. Adicionalmente, anexa pantallazos del funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril; que el aspirante debe crear las carpetas y verificar que el documento sea efectivamente cargado en su interior; que en este caso se evidencia que la aspirante si creó el registro (la “carpeta”), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él, por lo que resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema, por lo que no es viable verificar un archivo que no existe, resaltando que esta obligación de visualización del documento adjuntado se encuentra en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro.

En esa medida, considera que no se han vulnerados los derechos invocados por la accionante, por lo que deben desestimarse todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024), han vulnerado los derechos de la accionante, en la medida que interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 agotando los debidos mecanismos ordinarios de defensa. Adicionalmente, que tuvo 33 días en total para realizar la inscripción y cargue de documentos, correspondientes del 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025 junto a los días de ampliación 29 y 30 de abril de 2025, como se señaló en los boletines informativos No. 1 y 5; que de esto se evidencia que la accionante efectuó la mayoría de sus acciones el día 22 de abril de 2025, la cual correspondía al cierre de inscripciones y añadido a esto no ingresó a la aplicación los días de ampliación, en los cuales ella pudo ingresar y verificar si encontraban los documentos cargados para poder ser verificados en la etapa de VRMCP.

III. PROBLEMA Y TESIS CONSTITUCIONAL

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos de LUISA FERNANDA MARTÍNEZ HURTADO dentro del concurso de méritos FGN 2024 o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, deberá determinarse si existe vulneración de los Derechos fundamentales invocados por la accionante en virtud de la actuación adelantada por las entidades accionadas en el trámite de su reclamación en la etapa de admisión.

La tesis del Despacho es que, en el presente caso, la acción de tutela debe establecerse como mecanismo principal para la protección de los derechos del actor toda vez que el establecido por la justicia ordinaria procedente para este caso en donde se expone una controversia frente a una decisión de la administración, sería ineficaz para proteger los derechos fundamentales que según el actor se encuentran transgredidos. En esa medida, **se evidencia que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades accionadas**, en razón a que la reclamación efectuada por la señora Martínez Hurtado respecto a su inadmisión

al concurso por no cumplir con la experiencia requerida fue resuelta de fondo, además de no estar probadas las fallas que le endilga al aplicativo SIDCA3.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Normatividad. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto No. 2591 del 19 de noviembre de 1991. Mediante este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los presupuestos de la acción de tutela. La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas **(i)**, cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente **(ii)**, por la acción u omisión de una autoridad pública **(iii)** o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión **(iv)**, y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental **(v)** o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental **(vi)**. La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien el competente **(vii)** y su trámite será informar, sumario y oficioso **(viii)**.

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de “*la acción u omisión*” de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. De ahí que, los fundamentos fácticos constituyen una condición ineludible a partir de los cuales el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos sí debe acreditar los hechos (acciones u omisiones) que amenazan o vulneran sus derechos.

3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. La Corte Constitucional ha señalado que, si bien desde la misma consagración constitucional de la acción de tutela en el artículo 86 se resalta el carácter subsidiario que tiene dicho mecanismo constitucional frente a los medios que la justicia ordinaria pueda prever para la protección de los derechos de quien busque su garantía, el juez constitucional debe analizar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario frente a la situación de quién invoca la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales, para luego determinar si la acción de tutela puede tenerse aún como mecanismo definitivo cuando se logra establecer que el medio de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo para obtener una protección real e inmediata de los Derechos Fundamentales invocados. Es así como en Sentencia T – 213 A de 2011, la Corte precisó que en los casos en que se busque controvertir decisiones tomadas dentro del desarrollo de un Concurso de Méritos, si bien existe un mecanismo de justicia ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede determinarse que dicho mecanismo no es el idóneo para la protección de los Derechos invocados, toda vez que debido a la tardanza que existe en el desarrollo de dichos mecanismos, la solución de la controversia puede darse en un momento en el que la protección del derecho ya sea inocua, situación que puede darse, por ejemplo, si las etapas de un concurso de méritos ya se han finalizado al momento en que se resuelve una controversia por vía de la justicia ordinaria sin que se pueda concretar la protección del derecho de la persona a participar de dicha convocatoria. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

“(…) En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de

*duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. (...)*³

4. Del derecho al debido proceso. El derecho al debido proceso rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por la Corte Constitucional precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.⁴ Esto implica que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta los elementos esenciales que lo conforman.

5. Del derecho a la igualdad como fundamento del sistema de carrera administrativa. La Corte Constitucional ha referido que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 25 de la Carta Política en tanto la selección de personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales*⁵.

En esa medida también ha resaltado que: *resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado*⁶. (Subrayado fuera del texto).

6. Del derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual toda persona tiene la facultad de formular solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Este derecho se satisface con la respuesta concreta - positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Obligación que debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Esta respuesta debe darse dentro del término establecido por la ley, es decir, -de acuerdo con artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 755 de 30 de junio de 2015- dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y en el evento de que la administración no pueda contestar la petición en ese plazo, así deberá informarlo al interesado expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la cual dará la respuesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición, sostuvo:

³ Corte Constitucional. Sentencia T 213 A del 28 de marzo de 2011.

⁴ Ver la Sentencia C-467/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-319 de 2010

⁶ Sentencia T-180 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

“Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.”

7. De la rigurosidad en la aplicación de las normas establecidas para regular concursos públicos de méritos. La Corte Constitucional ha definido el concurso de méritos como un instrumento “(...) dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar (...)”⁷, teniendo como finalidad impedir “(...) la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales(...)”⁸. Conforme a la finalidad antes expuesta, se considera que para evitar cualquier arbitrariedad que afecte la igualdad y los objetivos del concurso de méritos, las normas establecidas para regularlo deben ser aplicadas con rigurosidad. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. (...)”*⁹

En este sentido la rigurosidad en la aplicación de las normas establecidas para regular los concursos públicos de méritos, se establece como garantía para quienes participan en este, de que se va a desarrollar en condiciones de igualdad; así mismo, dicha rigurosidad impone la obligación de acatar y cumplir las reglas preestablecidas y las cargas que les impongan, tanto para la autoridad que lleva a cabo el concurso público como para quienes participan en él.

8. Del caso concreto – lo probado.

Revisado el expediente, se observa que la señora Luisa Fernanda Martínez Hurtado se inscribió al cargo de Secretario Administrativo II, con código de OPECE I-302-M-01-(10), número de inscripción 0136781, nivel jerárquico: asistencial, concurso de méritos FGN 2024. Adicionalmente, que fue No admitida, por no acreditar ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo que, no continúa dentro del proceso de selección

Al respecto, la accionante manifestó que adjuntó la documentación respectiva conforme a lo descrito en la Guía de orientación al aspirante, por lo que es una falla tecnológica del aplicativo SIDCA 3 que eliminó o impidió la visualización de los documentos cargados en los módulos de soporte. Adicionalmente, que tanto el pago como la respectiva inscripción se realizó desde el mismo equipo y red, en el cual se adelantó el de su esposo y el de la señora María Carolina Neira Castro. Adicionalmente, que pese a adelantar la respectiva reclamación no se le ha garantizado una solución efectiva.

En primer lugar, se advierte que la accionante presentó reclamación frente a su inadmisión, exponiendo los mismos argumentos de la presente acción constitucional, a lo cual recibió respuesta mediante oficio Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002369¹⁰ por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, refiriéndole ampliamente que la plataforma no presentó inconvenientes y que era su obligación verificar que los documentos anexados estuviesen debidamente subidos en el aplicativo conforme a la Guía de orientación al aspirante e igualmente que se amplió el tiempo de cargue los días 29 y 30 de abril de 2025 sin que se advirtiera que ella hubiese ingresado en esos días. Por el contrario, que su inscripción la realizó el día 22 de abril de 2025 y luego de esta fecha no se advertía entrada alguna.

En esa medida, el Despacho considera que en efecto la Unión Temporal encargada del concurso de méritos en la Fiscalía General de la Nación resolvió la reclamación de fondo, explicándole lo ocurrido en su caso e inclusive refiriéndole nuevamente por qué no contaba con el requisito mínimo de 2 años de experiencia laboral para ser admitida.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 213 A del 28 de marzo de 2011

⁸ *Ibidem.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 588 del 12 de junio de 2008

¹⁰ Documento 26, Índice No. 8 de Samai.

Ahora, en lo que corresponde a las falencias tecnológicas aducidas por la accionante con relación al aplicativo SIDCA3, esta Instancia advierte que los pantallazos anexados con el escrito de tutela no son suficientes para afirmar que en efecto estos fueron cargados por la señora Martínez Hurtado, pues no se allegan pruebas de que en realidad hubiese realizado la verificación de que trata las páginas 23 a 28 de la guía de orientación¹¹, donde expresamente se señala que debe darse clic para visualizar el archivo cargado, lo cual en efecto era una obligación de la aspirante conforme lo señalado en el numeral 5, artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025.¹², pues era el encargado de garantizar el cargue adecuado de la documentación que considerara pertinente para su evaluación por parte de la Unión Temporal.

A más de esto, las accionadas Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegaron pruebas del seguimiento que se adelantó al aplicativo y página de inscripción¹³ sin que se advierta en éste alguna interrupción los días habilitados para el cargue de la documentación, por lo que no tiene asidero la afirmación efectuada por la accionante respecto a las fallas tecnológicas, extendiendo inclusive las fechas hasta el 29 y 30 de abril de 2025. En lo que respecta a la aseveración de haberse realizado la inscripción de dos personas más desde el mismo equipo y red, con la documental aportada dicho argumento no puede ser corroborado, ni por este Despacho ni por las accionadas pues son elementos que escapan del control de la Unión Temporal y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, el Despacho no advierte que en esta oportunidad se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida que la inscripción adecuada en el Concurso de Méritos es una responsabilidad que recaía directamente en ella, pues debía garantizar que la documentación estuviera debidamente cargada, para lo cual las accionadas le brindaron todas las herramientas, inclusive una guía completa con el paso a paso, por lo que se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO.- Negar la acción de tutela interpuesta por la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ HURTADO, en su propio nombre y representación, identificada con C.C. No. 52.474.383 de Bogotá contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE-PLATAFORMA SIDCA, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: - Notificar esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

CUARTO. - Una vez la Corte Constitucional emita su pronunciamiento sobre el particular en caso de que la misma **resuelva excluir** la tutela de revisión y no haya sido impugnada, procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el respectivo sistema de información judicial.

SE INFORMA, que en la actualidad, el trámite del presente proceso se surte únicamente por el aplicativo web del Consejo de Estado «SAMAI», por lo que para acceder al expediente digital deberá dirigirse al link <https://samairj.consejodeestado.gov.co>, sitio en el que se ingresa el número de radicado de 23 dígitos correspondiente, elige la opción Juzgados Administrativos de Tunja y podrá acceder a la totalidad de las actuaciones que se han surtido o al link [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Además, informar a las partes que todos los actos procesales, los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del citado aplicativo, a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

¹¹ Documento 24, Índice No. 8 de Samai.

¹² Documento 17, Índice No. 8 de Samai.

¹³ Documento 20, Índice No. 8 de Samai.

Únicamente son permitidos los siguientes formatos de archivo: .pdf, .docx, .doc y .xlsx. Además, el tamaño máximo por cada archivo es de 20 MB. En caso de que el mismo supere esta medida, éste deberá ser dividido y enviado en varios archivos —realizándose una denominación clara que permita identificar con certeza el documento—. No se acepta el envío de links a plataformas externas de almacenamiento en la nube para la posterior descarga de los documentos que se desean remitir, ya que las mismas no garantizan la integridad de la información, en los términos del artículo 9 de la Ley 527 de 1999.

El instructivo de uso de la ventanilla virtual puede ser consultado en los siguientes links: <https://n9.cl/zx43a> , <https://n9.cl/r62uer> o <https://bit.ly/3LrsvDa>

Finalmente, informar que el celular de contacto con este Despacho Judicial es 3108809450, al que podrá comunicarse por llamada o vía WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ
(firmado electrónicamente por Samai)